

Expediente Núm. 198/2017 Dictamen Núm. 233/2017

VOCALES:

Fernández Pérez, Bernardo, Presidente García Gutiérrez, José María Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis Fernández Noval. Fernando Ramón

Secretario General: García Gallo, José Manuel El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2017, con asistencia de los señores que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

«El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 1 de junio de 2017 -registrada de entrada el día 6 del mismo mes-, examina el expediente relativo a las reclamaciones de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres (asuntos acumulados) formuladas por, por los daños derivados de una colisión originada por una inadecuada señalización viaria.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 10 de febrero de 2017, el interesado (conductor del vehículo "A") presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tráfico.

Expone "que en fecha 29 de julio de 2016, sobre las 19:50 horas aproximadamente, cuando (...) circulaba como conductor del vehículo marca



Ford, modelo Focus, (...) por la calle Valeriano Miranda, a la altura del cruce con la calle Alfonso Camín, de la localidad de Mieres (...) teniendo prioridad y estando el semáforo apagado, es alcanzado lateralmente en dicho cruce por el vehículo marca Ford, modelo Focus C-Max".

Atribuye el daño sufrido al "mal funcionamiento y fallos de los semáforos del cruce de las calles Valeriano Miranda y Alfonso Camín (...) como así lo afirma la propia Policía Local del Ayuntamiento de Mieres en su atestado de tráfico".

Para el cálculo de la indemnización acude a la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación, y solicita ser resarcido en una cuantía de seis mil cuatrocientos nueve euros con un céntimo (6.409,01 €), desglosados en los siguientes conceptos: 1.200 € por perjuicio personal básico (40 días); 2.444 € por perjuicio personal particular moderado (47 días); 812,01 € por cervicalgia (1 punto) y 1.953 € en concepto de gastos médicos.

Adjunta a su escrito los siguientes documentos: a) Atestados de tráfico. Diligencias preventivas, instruidas por la Policía Local de Mieres. Incluye: i) Datos de los vehículos implicados y de sus ocupantes. ii) Declaración de un testigo, que "manifiesta que iba circulando por el carril derecho de la calle Valeriano Miranda, cuando observó el semáforo en fase ámbar fija, deteniendo su vehículo, que seguidamente pasó a fase roja e inmediatamente se apagó. Momento en el cual fue rebasado por el carril izquierdo por el vehículo 'A' (...), colisionando con el vehículo 'B' (...) en el cruce". iii) Inspección técnico-ocular. Según la versión del agente, "recogidos los testimonios tanto de los conductores, como del testigo, así como una observación del mal funcionamiento de los semáforos, a juicio de los agentes actuantes el accidente se produce, cuando el vehículo 'B', que se encuentra detenido en la fase roja del semáforo de la calle Alfonso Camín, inicia la marcha al pasar éste a fase verde, sin poder percatarse de que inmediatamente después, el semáforo se apaga invadiendo el cruce con teóricamente luz verde. Asimismo, el vehículo 'A' que circula por la calle Valeriano Miranda, observa que el semáforo se encuentra apagado, por lo que tiene prioridad en el cruce, invadiéndolo,



momento en el cual se produce la colisión". iv) Diligencia para hacer constar "que con posterioridad al accidente los agentes comprueban el funcionamiento de los semáforos durante varias fases, funcionando todas ellas incorrectamente, apagándose simultáneamente ambos semáforos, en fase roja en calle Valeriano Miranda y fase verde en calle Alfonso Camín, motivo por el cual se dejan en fase intermitente, a fin de evitar nuevos accidentes (...). Que se comprobaron las cámaras de seguridad tanto de la comisaría del CNP como del cuartel de la Guardia Civil, no aportando ninguna información de interés dado que los ángulos de visión no recogen las fases de los semáforos (...). Que a las presentes diligencias se adjuntan además de las fotocopias de los informes clínicos de urgencias, antes mencionados, fotocopias de la documentación de ambos vehículos y de los permisos de conducir de ambos conductores". Adjuntan a este documento croquis de situación de los vehículos, así como reportaje fotográfico. b) Solicitud dirigida a la Policía Local de Mieres, interesando recibir una copia del atestado policial elaborado a raíz del siniestro. c) Copia del documento nacional de identidad del interesado. d) Informe clínico de urgencias, del Hospital, de 29 de julio de 2016. El paciente "refiere accidente de tráfico (piloto) con cervicalgia y dolor en hombro izdo.". Es diagnosticado de "cervicalgia postraumática", por lo que le pautan collarín cervical, calor local, sequimiento por su mutua y "Enantyum 25" para el dolor; justificante de dicha asistencia sanitaria. e) Informe de un médico especialista en Traumatología y Ortopedia, de 24 de octubre de 2016. f) Informes médicos de una clínica privada de fisioterapia. Se informa que el paciente estuvo a tratamiento médico-rehabilitador desde el 22 de agosto de 2016 hasta el 24 de octubre de 2016, fecha en que recibió la última sesión de tratamiento y el alta médica, tras un total de 41 sesiones de fisioterapia; y la correspondiente factura por dichas atenciones, por importe de 1.953 €. g) Partes médicos de incapacidad temporal, según los cuales el interesado estuvo de baja desde el 29 de julio de 2016 hasta el 14 de septiembre de ese año. h) Condiciones particulares de la póliza todo riesgo que el interesado tenía contratada con una entidad aseguradora.



- 2. Obra incorporado al expediente un informe del Ingeniero Técnico Industrial municipal, de fecha 3 de marzo de 2017, manifestando que "no puede informar al respecto por encontrarse fuera del servicio el día del accidente (...). Según las dirigencias de la Policía Local obrantes en el expediente '...con posterioridad al accidente los agentes comprueban el funcionamiento de los semáforos durante varias fases, funcionando todas ellas incorrectamente, apagándose simultáneamente ambos semáforos...'./ El Ayuntamiento de Mieres no tiene contratado el mantenimiento de los semáforos. Cuando se produce una avería se llama a la empresa instaladora para que proceda a su reparación, excepto para sustitución de ópticas y pequeñas averías, de las que se encarga el Servicio Eléctrico Municipal".
- **3.** Con fecha 15 de marzo de 2017, la Técnico de la Administración General del Negociado de Patrimonio comunica al interesado (conductor del vehículo "A") la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el Ayuntamiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.
- **4.** Con fecha 12 de abril de 2017, una procuradora, en nombre y representación del conductor y ocupante del vehículo "B", y de la compañía de seguros, presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños ocasionados como consecuencia de un accidente de tráfico.

Expone que el 29 de julio de 2016, "en torno a las 19:50 horas, tuvo lugar un accidente de circulación en la localidad de Mieres con el siguiente desarrollo: el vehículo Ford Focus C-Max (...) se encontraba parado (...) en la calle Alfonso Camín atendiendo a la regulación semafórica existente en la intersección con la calle Valeriano Miranda, de Mieres, en ese momento en fase roja. Al pasar el semáforo a fase verde, su conductor reemprende la marcha introduciéndose en el cruce, instante en el que es colisionado violentamente por



el turismo Ford Focus (...) que accedía también al cruce desde la calle Valeriano Miranda".

Apunta como causa del accidente al "mal funcionamiento de los semáforos, apagándose en aquel momento". Y añade que de la instrucción del expediente se desprende que al interesado (conductor del vehículo "B") "se le había puesto el semáforo en fase verde en el momento que accede al cruce, por cuanto instantes antes del apagón en el semáforo de la calle adyacente se hallaba en fase 'ámbar fijo', según el testigo".

Respecto al daño sufrido por el conductor del vehículo, indica que "con el diagnóstico inicial de cervico-dorsalgia", recibió tratamiento médico y rehabilitado, permaneciendo de baja del 22 de agosto al 11 de noviembre de 2016. Solicita una indemnización de 5.304 €, "por los 105 transcurridos desde la fecha del accidente (...) a la fecha del alta médica y laboral", a razón de una "indemnización diaria de 52 euros". También solicita el reintegro del importe de la franquicia por daños materiales al vehículo de su propiedad, que asciende a 200 €. La otra ocupante del vehículo "B", reclama una indemnización de 4.310 €: 260 € en concepto de 5 días de perjuicio personal moderado, "coincidente con el periodo inicial en que portaba collarín cervical"; y 4.050 € en concepto de perjuicio personal básico, "por el resto de días hasta cursar alta, 135 días". Asimismo, señalan que en virtud de las garantías de la póliza de la aseguradora del vehículo, ésta indemnizó los daños materiales, "resultando el vehículo con daños que suponen pérdida total" (6.301,54 €), y "abonando también los gastos de asistencia hospitalaria generado por los pasajeros del vehículo, así como del tratamiento médico u rehabilitador seguido por las lesiones padecidas" (1.461,40 €). Por tanto, la cuantía total de la indemnización solicitada asciende a 17.576,94 €.

A efectos probatorios interesa que se admite la documental aportada junto al escrito de reclamación, y la testifical de los agentes de la Policía Local de Mieres, del testigo del accidente, de un perito industrial y de un traumatólogo, todos ellos identificados en el escrito de reclamación.

Acompaña a su escrito los siguientes documentos: a) Poder *apud acta*, otorgado por los interesados ante el Letrado de la Administración de Justicia del

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, número 5 de Oviedo, el 23 de enero de 2017. b) Poder notarial, otorgado por la representante de la compañía de seguros. c) Atestado de la Policía Local de Mieres (ya aportado por el reclamante que conducía el vehículo "A"). d) Póliza de Seguro de Automóvil contratada por el conductor y propietario del vehículo "B". En este documento figura una franquicia por daños propios de 200 €. e) Facturas de gastos hospitalarios abonados a "Sespa Emergencias", por importe de 329 €, 265 € y 265 €. f) Gastos médicos y de rehabilitación del conductor del vehículo abonados a la gestoría médica, por valor de 602,40 €. g) Informe pericial industrial, emitido a instancias de la compañía de seguros del vehículo, con fecha 18 de noviembre de 2016; expone que dado que el valor de mercado del vehículo sería de 7.516 €, ascendiendo la reparación del mismo a 6.000 €, "pudiendo aparecer daños ocultos que eleven dicho importe", "se puede considerar antieconómica la reparación del mismo". h) Transferencia bancaria realizada por la aseguradora del vehículo "B" a su propietario, por valor de 6.301,54 €. i) Informe Clínico de Urgencias, del Hospital, de fecha 29 de julio de 2016. Consta que el conductor del vehículo "B" acude al Servicio de Urgencias de este centro, donde es diagnosticado de "contractura cervical postraumática". j) Informe Clínico del Servicio de Otorrinolaringología del Hospital, de 22 de septiembre de 2016. El perjudicado (conductor del vehículo "B") es diagnosticado de "secuelas postotíticas./ Perforación atical OI inactiva./ Hipoacusia transmisiva bilateral, leve, con trauma acústico bilateral, de predominio izquierdo./ Disfunción tubárica./ SAOS en tto. con CPAP". k) Partes de incapacidad temporal del conductor del vehículo "B", según los cuales permaneció de baja desde el 16 de agosto de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2016. I) Informe médico de un traumatólogo particular, en relación a la asistencia médica dispensada al conductor del vehículo "B" desde el 24 de agosto hasta el 9 de noviembre de 2016. m) Informe Clínico de Urgencias del Hospital, de fecha 29 de julio de 2016. Consta que la ocupante del vehículo "B" acude al Servicio de Urgencias de este centro, donde es diagnosticada de "cervicalgia postraumática" y "contusión codo derecho". Como tratamiento se recomienda "calor seco local" y "collarín cervical 5 días quitándolo para dormir",



y le pautan medicación. n) Informe médico de un traumatólogo particular, en relación a la asistencia dispensada la ocupante del vehículo "B", desde el 24 de agosto de 2016, hasta el 14 de diciembre de ese año, cuando tras finalizar el tratamiento médico-rehabilitador cursa alta.

5. El día 19 de abril de 2017, la citada procuradora presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres un escrito procediendo a la ampliación de la reclamación formulada con fecha 12 de abril de 2017, al objeto de incluir en ella los gastos médicos y de rehabilitación devengados por la lesionada en el accidente, y abonados por la compañía de seguros, cuyo importe asciende a 717,75 €. En consecuencia, el total de la indemnización solicitada por la aseguradora asciende a 8.480,69 €, y el importe total en el expediente de reclamación patrimonial a 18.294,69 euros.

Adjunta a su escrito una factura por importe de 717,75 €, en concepto de 5 consultas y 40 sesiones de rehabilitación recibidas por la ocupante del vehículo "B".

6. Con fecha 20 de abril de 2017, la Técnica de la Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a la procuradora de los interesados (compañía de seguros y ocupantes del vehículo "B") la fecha en que su solicitud ha sido recibida en el Ayuntamiento, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

También se le comunica que su reclamación se acumula a la presentada por el conductor del otro vehículo interviniente en el accidente, "para tramitarlas en un único procedimiento atendiendo a que son de idéntica naturaleza y tiene una misma causa".

7. Mediante escrito notificado al interesado (conductor del vehículo "A") el 25 de abril de 2017, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio le comunica "que no acredita suficientemente la relación de causalidad entre los daños reclamados y el funcionamiento normal o anormal



de los servicios públicos municipales, ya que de la declaración del único testigo del accidente se concluye que el semáforos de la calle Valeriano Miranda se apagó cuando se encontraba en fase roja, por lo que debería haber extremado la precaución en el cruce, máxime cuando el vehículo situado en el carril derecho, que Ud. rebasó, estaba detenido". Asimismo, le informa que el servicio médico de la aseguradora del Ayuntamiento de Mieres, tras valorar la documentación facilitada por el reclamante, concluye que la misma "no permite objetivar secuelas". Y pone en conocimiento del interesado que el Ayuntamiento no tiene contratado el mantenimiento de los semáforos, llamándose a la empresa instaladora para que proceda a la reparación de las averías que se producen. Finalmente, le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una relación de los documentos que hasta el momento completan el expediente. También se le hace saber que su reclamación se acumula a la presentada por la compañía aseguradora y los ocupantes del otro vehículo interviniente en el accidente, "para tramitarlas en un único procedimiento atendiendo a que son de idéntica naturaleza y tiene una misma causa".

- **8.** El día 4 de mayo de 2017, el reclamante (conductor del vehículo "A") presenta un escrito en el registro municipal del Ayuntamiento de Mieres solicitando una copia del informe técnico de 3 de marzo de 2017 y la comunicación de la aseguradora del Ayuntamiento, de 31 de marzo de ese año.
- **9.** Mediante escrito registrado de entrada en la Corporación municipal el 5 de mayo de 2017, el interesado (conductor del vehículo "A") formula alegaciones, reiterando lo ya expuesto en su escrito de reclamación inicial.
- **10.** Con fecha 29 de mayo de 2017, la Técnica de la Administración General del Negociado de Patrimonio elabora un informe jurídico que contiene una propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio.



En primer lugar, dispone la acumulación de las reclamaciones presentadas el día 10 de febrero y 12 de abril de 2017, "por ser de idéntica naturaleza y causa".

Respecto al fondo del asunto, razona que visto el atestado de tráfico y el informe técnico, "este negociado informa que queda suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y los daños reclamados, pues queda fuera de toda duda que el semáforo no funcionaba correctamente el día del accidente, hecho que fue comprobado por la Policía Local. No obstante, en el caso del (...) conductor del vehículo que se identifica como vehículo 'A' en el atestado, la responsabilidad no puede ser imputada en su totalidad al Ayuntamiento, porque el propio reclamante tuvo ocasión de observar el incorrecto funcionamiento del semáforo al rebasar el vehículo (del único testigo del accidente) que se hallaba detenido en el carril situado a su derecha, pues según su declaración, que forma parte del atestado, fue justo en ese momento cuando el semáforo se apagó, por lo que debería haber extremado la precaución previendo la peligrosidad del cruce. A juicio de quien suscribe, esta circunstancia motiva que la responsabilidad deba ser soportada, a partes iguales, por el Ayuntamiento, como titular de la vía, y el reclamante, cuya negligencia contribuyó a la colisión de los dos vehículos implicados en el accidente".

Añade que "de la declaración del único testigo del accidente, de especial relevancia por no haber podido obtenerse información alguna de interés de las cámaras de seguridad instaladas en la zona, según se recoge en las diligencias del atestado, se concluye que la colisión de los vehículos quizá se hubiera evitado si (el conductor del vehículo 'A') hubiera actuado con la misma prudencia con la que actuó el testigo, quien encontrándose en la misma vía (calle Valeriano Miranda) y con mejor visibilidad que éste, por estar situado en el carril derecho, no emprendió de inmediato la marcha tras apagarse el semáforo, sino que aún se encontraba detenido cuando fue rebasado por el vehículo del reclamante. Esto nos lleva a considerar que, si bien la causa última del accidente fue el incorrecto funcionamiento del semáforo, la impudencia (del conductor del vehículo 'A'), continuando con la marcha antes de cerciorarse de



que lo podía hacer en condiciones de seguridad, contribuyó en gran medida a que su vehículo colisionase con el que procedía de la calle Alfonso Camín".

En cuanto a la indemnización que corresponde al conductor del vehículo "A", entiende que nos hallamos ante un caso de "concurrencia de culpas", por lo que correspondería indemnizarlo "con el 50 % de la cantidad solicitada (3.204,50 €), de la que, además debe descontarse la parte correspondiente a la valoración de las secuelas (812,00 €), que según el Servicio Médico de la aseguradora del Ayuntamiento, no se objetivan, extremo que ya fue puesto en conocimiento del reclamante al darle trámite de audiencia y que no queda desvirtuado por sus alegaciones".

Por lo que respecta a la ocupante y conductor del vehículo "B", y la aseguradora de este, señala la Técnica que "son distintas las circunstancias que concurren en el caso de los tres reclamantes (...), pues según el atestado '...el vehículo 'B', que se encuentra detenido en la fase roja del semáforo de la calle Alfonso Camín, inicia la marcha al pasar éste a fase verde, sin poder percatarse de que inmediatamente después, el semáforo se apaga invadiendo el cruce con teóricamente luz verde...'./ Al no apreciarse, en este caso, culpa o negligencia alguna en la conducta (...) del conductor del vehículo `B', procede la estimación íntegra de la reclamación, razón por la que se ha prescindido del trámite de audiencia, conforme a lo previsto en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015".

Finalmente, dispone que "el Ayuntamiento deberá hacerse cargo del pago a (la aseguradora del vehículo `B´) de 300,00 €, por ser ese el importe de la franquicia contratada en la póliza de responsabilidad civil del Ayuntamiento y Mapfre, compañía con la que se tiene contratada dicha póliza, deberá abonarle la diferencia hasta cubrir el montante total de la indemnización. También corresponde a Mapfre hacerse cargo del abono íntegro de las indemnizaciones del resto de los perjudicados".

11. En este estado de tramitación, mediante escrito de 1 de junio de 2017, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de



responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente núm., adjuntando a tal fin copia autentificada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), están los interesados activamente legitimados para reclamar, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que motivaron la reclamación, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

Respecto a la compañía de seguros, su legitimación para formular reclamación de responsabilidad patrimonial está condicionada a la acreditación del pago de la indemnización que solicita, conforme a lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, según el cual el asegurador una vez pagada la indemnización, podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización".



El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la LPAC, dispone que "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, las reclamaciones fueron presentadas los días 10 de febrero y 12 de abril de 2017, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -el accidente de tráfico- el día 29 de julio de 2016, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se regirá por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de la citada Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

No obstante, advertimos la concurrencia de determinadas irregularidades formales en la tramitación. En primer lugar, observamos que en el caso del interesado que conducía el vehículo "A", no se ha respetado el plazo que fija el artículo 21 de la LPAC, en su apartado cuarto, según el cual "En todo caso, las Administraciones Públicas informarán a los interesados del plazo máximo establecido para la resolución de los procedimientos y para la notificación de los actos que les pongan término, así como de los efectos que pueda producir el silencio administrativo", debiendo realizarse dicha comunicación "dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud iniciadora del procedimiento".

También reparamos en que la Administración procedió a acumular *de facto* las dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial, al entender que son de "idéntica naturaleza y causa", lo que permite que sean susceptibles de tramitación conjunta, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la LPAC; sin embargo, no consta incorporado al expediente un acuerdo formal de acumulación. Ahora bien, dado que dicha acumulación fue notificada a los interesados, y que la propia Técnica de la Administración General alude a ella en su informe jurídico y propuesta de resolución, la referida omisión no adquiere especial trascendencia.

Respecto a la prueba propuesta por los interesados que presentan la reclamación con fecha 12 de abril de 2017, recordemos que estos proponen la testifical de los agentes de la Policía Local de Mieres, del testigo del accidente, de un perito industrial y de un traumatólogo, todos ellos identificados en el escrito de reclamación. No obstante, la Administración deniega tácitamente la práctica de la prueba propuesta, contraviniendo así la exigencia de motivación impuesta por el artículo 35 de la LPAC. Ahora bien, dado que obra en el expediente tanto el atestado de tráfico -que recoge la declaración del testigo-, como los informes elaborados por el perito industrial y el traumatólogo, y teniendo en cuenta que el Ayuntamiento propone estimar íntegramente la reclamación presentada por esta parte, estimamos que en aplicación del principio de eficacia constitucionalmente reconocida, y considerando que la irregularidad constatada no se ha traducido en una indefensión de los reclamantes, no juzgamos necesaria la retroacción de las actuaciones.

Finalmente, en cuanto al plazo para adoptar y notificar la resolución expresa, debemos señalar que, como indica la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de mayo de 2011 -ECLI:ES:TS:2011:2649-, la acumulación "es una técnica de dirección del procedimiento" en la que los "expedientes acumulados conservan identidad". Por tanto, tal y como señalamos en nuestro Dictamen Núm. 191/2015, cada uno de los plazos se computará desde la fecha de presentación de las correspondientes solicitudes. Se aprecia que en la fecha de entrada del expediente en este Consejo aún no se había rebasado el de seis meses establecido en el artículo 91.3 de la LPAC, pero sí los plazos parciales



para la adopción de los actos de trámite e instrucción que, junto al plazo de dos meses para la emisión de dictamen por este Consejo -artículo 81.2 in fine de la misma norma- constituyen el tiempo legalmente fijado para la resolución del expediente por lo que respecta a la reclamación presentada con fecha 10 de febrero de 2017. No obstante, ello no impide que ésta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la Ley 39/2015.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos".

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que "Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley". Y, en su apartado 2, que "En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas".

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que "Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos".

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y



perjuicios causados a los particulares como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa".

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurran, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial en las que los interesados solicitan a la Administración municipal una indemnización por los daños y perjuicios sufridos en un accidente de tráfico debido -según manifiestan- a la deficiente regulación semafórica existente en la intersección de la calle Alfonso Camín con la calle Valeriano Miranda de Mieres.

Constatada la realidad del accidente mediante el atestado policial, han resultado probadas, asimismo, las lesiones padecidas por los reclamantes con los partes médicos correspondientes a la asistencia sanitaria recibida.

Ahora bien, la efectividad de ciertos daños con ocasión de la utilización de una vía pública, en nuestro caso de titularidad del Ayuntamiento de Mieres, no implica que con base en dicha titularidad todo accidente acaecido en ella deba ser necesariamente indemnizado, sino que para ello es preciso determinar

si el mismo se ha producido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación de causa a efecto y sin intervención de elementos extraños que puedan influir alterando el nexo causal. En concreto, hemos de analizar si el siniestro cuyo resarcimiento se pretende es consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de los servicios públicos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL, en redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de Racionalización y Sostenibilidad de la Administración Local, señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) g) Tráfico, estacionamiento de vehículos y movilidad. Transporte colectivo urbano". En el mismo sentido, el artículo 7.a) del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, identifica como competencia de los municipios la "La regulación, ordenación, gestión, vigilancia y disciplina, por medio de agentes propios, del tráfico en las vías urbanas de su titularidad", mientras que su artículo 57.1 determina que corresponde al titular de la vía "la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales".

La utilización por la Administración municipal de semáforos en la regulación del tráfico, en uso de las competencias enumeradas en el artículo 25.2, letra g), de la LRBRL, ha de hacerse de modo tal que contribuya a la seguridad de la conducción, por lo que la cuestión a dilucidar en este momento consiste en analizar si concurre o no relación de causalidad entre la actuación del Ayuntamiento y el resultado dañoso producido.

De los escritos de reclamación presentados se desprende que todos los interesados en el procedimiento atribuyen el accidente al mal funcionamiento de los semáforos, que parece ser que se apagaron de forma repentina. El conductor del vehículo "A" manifiesta que circulaba por la calle Valeriano Miranda, a la altura del cruce con la calle Alfonso Camín, de la localidad de Mieres del Camín, cuando "teniendo prioridad y estando el semáforo apagado, es alcanzado lateralmente en dicho cruce por el vehículo marca Ford, modelo



Focus C-Max". Por su parte, el conductor del vehículo "B" dice que "se encontraba parado" en la calle Alfonso Camín, "atendiendo a la regulación semafórica existente en la intersección con la calle Valeriano Miranda de Mieres, en ese momento en fase roja. Al pasar el semáforo a fase verde, su conductor reemprende la marcha introduciéndose en el cruce, instante en el que es colisionado violentamente por el turismo Ford Focus (...) que accedía también al cruce desde la calle Valeriano Miranda".

Estas afirmaciones se ven avaladas por las diligencias instruidas por la Policía Local de Mieres, que incluyen la declaración de un testigo que circulaba por el carril derecho de la calle Valeriano Miranda "cuando observó el semáforo en fase ámbar fija, deteniendo su vehículo, que seguidamente pasó a fase roja e inmediatamente se apagó. Momento en el cual fue rebasado por el carril izquierdo por el vehículo 'A' (...), colisionando con el vehículo 'B' (...) en el cruce". El atestado policial también incorpora la versión de los agentes actuantes en el accidente, según los cuales el accidente se produce "cuando el vehículo 'B', que se encuentra detenido en la fase roja del semáforo de la calle Alfonso Camín, inicia la marcha al pasar éste a fase verde, sin poder percatarse de que inmediatamente después, el semáforo se apaga invadiendo el cruce con teóricamente luz verde. Asimismo, el vehículo 'A' que circula por la calle Valeriano Miranda, observa que el semáforo se encuentra apagado, por lo que tiene prioridad en el cruce, invadiéndolo, momento en el cual se produce la colisión".

A todo lo anterior debemos añadir que la Policía Local comprobó "el funcionamiento de los semáforos durante varias fases, funcionando todas ellas incorrectamente, apagándose simultáneamente ambos semáforos, en fase roja en calle Valeriano Miranda y fase verde en calle Alfonso Camín".

En definitiva, no existiendo información adicional al respecto, todo lo actuado nos conduce a la conclusión de que efectivamente, el mal funcionamiento de los semáforos ubicados en las calles Alfonso Camín y Valeriano Miranda en el momento previo al accidente, fue la causa del siniestro.

Por lo que respecta a la imputación del daño, el Ingeniero Técnico Industrial municipal comunica en su informe de 3 de marzo de 2017, que "el



Ayuntamiento de Mieres no tiene contratado el mantenimiento de los semáforos", de modo que no existiendo un tercero responsable de dicho mantenimiento, y dado que el accidente se produjo como consecuencia de los fallos de los semáforos, que se apagaron, este Consejo da por acreditada la relación de causalidad de los daños sufridos con el funcionamiento de los servicios públicos.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, debemos valorar la posibilidad de que la actitud del conductor del vehículo "A" haya contribuido, al menos en parte, a que la colisión se produjese, tal y como entiende la Técnica de la Administración General al elaborar la propuesta de resolución. Según consta en la inspección técnico-ocular del atestado policial, "el vehículo 'A' que circula por la calle Valeriano Miranda, observa que el semáforo se encuentra apagado, por lo que tiene prioridad en el cruce, invadiéndolo, momento en el cual se produce la colisión". Sin embargo, del resto de documentación obrante en el expediente parece desprenderse que el conductor del vehículo "A" sí tuvo ocasión de observar que el semáforo se encontraba en ámbar, y por tanto, pudo detenerse. Según la diligencia extendida por la Policía Local de Mieres, el semáforo ubicado en la calle Valeriano Miranda (vía por la circulaba el vehículo "A"), se apagaba cuando estaba "en fase roja", por lo que evidentemente cuando el semáforo estaba en fase ámbar o ámbar fija funcionaba correctamente. Por otro lado, un testigo de los hechos declaró que circulaba por el carril derecho de la calle Valeriano Miranda, "cuando observó el semáforo en fase ámbar fija, deteniendo su vehículo. Momento en el cual fue rebasado por el carril izquierdo por el vehículo 'A'". Al respecto, el artículo 146 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, "Una luz amarilla no intermitente significa que los vehículos deben detenerse en las mismas condiciones que si se tratara de una luz roja fija, a no ser que, cuando se encienda, el vehículo se encuentre tan cerca del lugar de detención que no pueda detenerse antes del semáforo en condiciones de seguridad suficientes"; mientras que "Una luz amarilla intermitente o dos luces amarillas alternativamente intermitentes obligan a los conductores a extremar la precaución y, en su caso, ceder el paso".

En el caso que nos ocupa, desconocemos la proximidad del vehículo "A" al lugar de detención cuando la luz amarilla pasó de intermitente a no intermitente, por lo que no es reprochable que se hubiese detenido en todo caso. Ahora bien, sí debió extremar la precaución al aproximarse a la intersección, dado que instantes antes de apagarse el semáforo estaba en fase ámbar fija, como manifestó el testigo, quien por cierto sí detuvo la marcha de su automóvil. Por tanto, compartimos la conclusión que alcanza la Instructora del procedimiento en la propuesta de resolución, según la cual "si bien la causa última del accidente fue el incorrecto funcionamiento del semáforo, la impudencia (del conductor del vehículo 'A'), continuando con la marcha antes de cerciorarse de que lo podía hacer en condiciones de seguridad, contribuyó en gran medida a que su vehículo colisionase con el que procedía de la calle Alfonso Camín". Lo anterior nos lleva a concluir la existencia de una responsabilidad compartida entre la Administración titular de la vía y la persona que conducía el vehículo "A", que prudencialmente fijamos en un 50 %.

SÉPTIMA.- Establecida la responsabilidad patrimonial del servicio público, hemos de pronunciarnos sobre la cuantía indemnizatoria.

Para el cálculo de la indemnización que corresponda, tal y como venimos señalando en supuestos similares, a falta de otros referentes objetivos, y considerando la fecha en la que se produjo el accidente -29 de julio de 2016-, ha de acudirse al baremo fijado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de Reforma del Sistema para la Valoración de los Daños y Perjuicios causados a las Personas en Accidentes de Circulación, con lo que deviene innecesario el recurso a otros índices de actualización.

El reclamante que conducía el vehículo "A" solicita una indemnización de de 6.409,01 €, en concepto de perjuicio personal básico, perjuicio personal particular moderado y gastos médicos. Los conceptos anteriores han quedado acreditados mediante los diferentes informes médicos, partes de incapacidad temporal y la factura de una clínica privada que el propio interesado ha aportado. Ahora bien, por lo que respecta a las secuelas -cervicalgia-, según el Servicio Médico de la aseguradora del Ayuntamiento, "no se objetivan",



extremo que ya fue puesto en conocimiento del reclamante al darle trámite de audiencia y que no queda desvirtuado por las alegaciones que presenta con fecha el 5 de mayo de 2017. Por tanto, estimamos que del montante total solicitado, debe detraerse la cantidad que el interesado solicita en concepto de secuela, lo que arrojaría un total de 5.597,00 €; cuantía que a su vez debe ser minorada en un 50 % como consecuencia de la concurrencia de culpas apreciada en el presente caso, según ya quedó expuesto en la consideración sexta de este dictamen. Por tanto, al conductor del vehículo "A" debe ser resarcido en un total de 2.798,50 €.

En cuanto a los ocupantes del vehículo "B", nos referiremos en primer lugar al conductor del mismo. Éste solicita una indemnización de 5.304 € por el tiempo transcurrido desde el accidente hasta que recibe el alta médica, a razón de 52 euros/día. Según la tabla 3.B del baremo fijado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, dicha cuantía se corresponde con un perjuicio personal particular "moderado", que la Ley define como "aquél en el que el lesionado pierde temporalmente la posibilidad de llevar a cabo una parte relevante de sus actividades específicas de desarrollo personal" (artículo 138). Sin embargo, el primer parte de baja médica se emite el 16 de agosto de 2016, y según el informe médico que él mismo aporta, el tratamiento médico-rehabilitador se inicia el 24 de agosto de ese año. Por tanto, entendemos que el cómputo de los días que deben ser indemnizados en concepto de perjuicio personal particular debe iniciarse, como pronto, el 16 de agosto de 2016. Así, el total de días que deben indemnizarse son 87; por lo que a razón de 52 €/día, le correspondería una indemnización de 4.524 €. A ello habrá de sumarse el importe de la franquicia por daños propios abonados a su entidad aseguradora, resultando por tanto una indemnización para el interesado de 4.724,00 €.

Respecto a la otra ocupante del vehículo "B", reclama una indemnización de 4.310 €: 260 € en concepto de 5 días de perjuicio personal particular moderado, "coincidente con el periodo inicial en que portaba collarín cervical"; y 4.050 € en concepto de perjuicio personal básico, "por el resto de días hasta cursar alta, 135 días", daños que han quedado acreditados mediante los diferentes informes médicos aportados junto al escrito de reclamación.



Finalmente, la entidad aseguradora del Vehículo "B" interesa el reintegro de los gastos hospitalarios, médicos y de rehabilitación de los lesionados devengados por el Sespa y por su gestor médico; así como del importe abonado al propietario del vehículo "B" por la pérdida total del mismo. Todo ello ha sido oportunamente acreditado mediante los documentos facilitados por la mercantil interesada, relacionados en los antecedentes de este dictamen.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, estimando parcialmente las reclamaciones presentadas por, indemnizar a los interesados en los términos expresados en el cuerpo de este dictamen."

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º EL PRESIDENTE,